



H. CONGRESO

Of. Núm. 102.
Ref. 0-1/-7.
Exp. 7.

D. decreto # 6-1960

ASUNTO: Se envía Decreto número -
6 expedido hoy.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
a 6 de diciembre de 1960.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Palacio de Gobierno.
P r e s e n t e .

Para los efectos de la fracción XIII del artículo 48 de la Constitución Política Local, tenemos la honra de enviar a usted Decreto número 6 expedido hoy, relativo a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal de 1961.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra muy atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente,

Dip. Profr. Amador Hernández Cruz.

El Secretario,

El Secretario,

[Signature]
Dip. Rafael García Corzo.

Dip. Dr. Carlos Moscoso Paredes.



H. CONGRESO

DECRETO NUMERO 6.

Of. Núm.

Ref.

Exp.

ASUNTO:-

LA H. XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1961.

CAPITULO PRIMERO.

INGRESOS DEL ESTADO.

Artículo 1.- Durante el Ejercicio Fiscal del 1/o. de enero al 31 de diciembre, inclusive, del año de 1961, el Estado percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios que autoriza la Ley de Hacienda de esta Entidad, así como todos aquellos que se decreten por una Ley posterior.

Artículo 2.- Los impuestos se causarán en efectivo en moneda de circulación legal y de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Tarifas y demás disposiciones relativas y las contenidas en la presente.

Artículo 3.- Los impuestos deberán pagarse en la Recaudación o Subrecaudaciones del Distrito Hacendario donde se causen, pero a solicitud de los interesados hecha por escrito a la Dirección General de Hacienda, puede autorizarse su recibo en la misma Dirección o en la Oficina Receptora que ésa indique.

Los causantes que paguen sus impuestos en otros distritos hacendarios distinto al que les corresponde, sin autorización previa de la Dirección General de Hacienda, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 4.- Los impuestos en general deben ser pagados en los vencimientos que indica la Ley de Hacienda, la presente o las especiales sobre la materia. Los impuestos sobre el comercio y -



H. CONGRESO

ASUNTO:-

cendarias, siempre y cuando no estén sancionadas por la primera, se sancionarán con una multa de \$25.00 a \$100.00 que impondrá el C. Gobernador del Estado a las cometidas por el C. Director General de Hacienda y éste a los demás funcionarios y empleados de su dependencia, las que se duplicarán en caso de reincidencia, y si se insistiere, con la separación inmediata del cargo.

Artículo 66.- Se faculta a la Dirección General de Hacienda para eximir del pago de impuestos por prestación de servicios -- a aquellas actividades que sean de interés público y siempre que se demuestre la imposibilidad efectiva para cubrir la cuota mínima que se fije por la tarifa respectiva.

Artículo 67.- Cada Recaudación de Hacienda deberá en los -- primeros 10 días de cada mes, remitir a la Contaduría General de la Dirección General de Hacienda, las copias de la totalidad de los pases que haya expedido en el mes inmediato anterior, debiendo cuidar que cada copia vaya con el original de la boleta de ingresos. En el caso de que se hayan canjeado en dicho período, -- pases procedentes de otros distritos hacendarios, deberán remitirse éstos debidamente cancelados junto con la copia del pase -- por el que fueron canjeados.

Artículo 68.- Ninguna Recaudación de Hacienda deberá can -- jear pases cuyo destino no esté comprendido en la Jurisdicción -- del Distrito Hacendario donde se pretenda efectuar el canje.

Artículo 69.- Los causantes que habiendo solicitado la expedición de pases oficiales para la movilización de sus productos, mercancías o semovientes, con destino determinado, pero que por convenir a sus intereses los hubieren movilizad a lugar diferente a dicho destino, deberán comunicar el cambio de destino y las razones que tuvieron para hacerlo, en un plazo que no excederá -- de 10 días, tanto a la Oficina expedidora del pase oficial como a la Oficina de la jurisdicción a donde se hayan movilizad.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se derogan todas las Leyes, Decretos, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Segundo.- Se derogan todos los Decretos por los -- cuales se conceden subsidios que significan la reducción o exención de los impuestos fijados en esta Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan todos los acuerdos y convenios celebrados con los particulares y por los cuales se haya autorizado el cumplimiento de las obligaciones tributarias en forma dis --



H. CONGRESO

ASUNTO:-

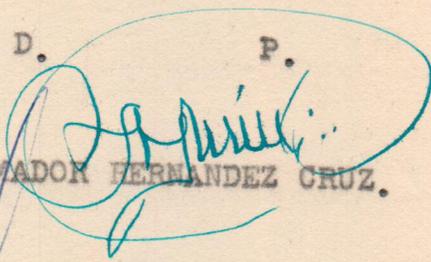
tinta a la consignada en la Ley

Artículo Cuarto.- Esta Ley entrará en vigor el día 1/o. de enero de 1961.

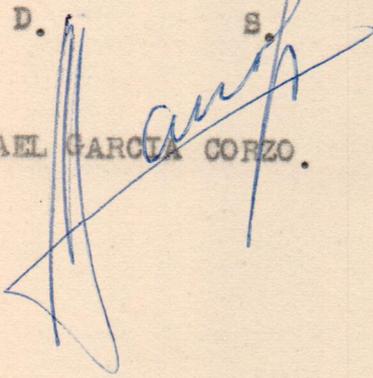
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 6 días del mes de diciembre de 1960.

D. P.


PROFR. AMADOR FERNANDEZ CRUZ.

D. S.


RAFAEL GARCIA CORZO.

D. S.

DR. CARLOS MOSCOSO PAREDES.